



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual reforma el primer párrafo de la fracción LVI del artículo 58; se adiciona un artículo 153 Bis; y se derogan los párrafos segundo y tercero de la fracción LVI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el primer párrafo de la fracción LVI del artículo 58; además adicionar un artículo 153 BIS; y se derogan los párrafos segundo y tercero de la fracción LVI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Inicialmente, las y los promoventes, señalan que, el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, en la que se planteó básicamente la necesidad de *"...crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos..."*, y que dicho sistema se integrará por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública.

Para tal efecto, aducen que, se consideró atinente transformar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificando su estructura orgánica y asignándole nuevas competencias a las ya conferidas, por lo que ahora le corresponde imponer las sanciones a las servidoras y los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación por las responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En esa misma tesitura, arguyen que, la reforma también impactó al texto del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados deben instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En tal contexto, argumentan que, en Tamaulipas, el Congreso del Estado procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que, el 20 de abril del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Número 48 el Decreto No. LXIII-152, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción.

Asimismo, citan que, en frecuencia con la reforma federal, el Tribunal Fiscal del Estado, en términos de la reforma al artículo 58 fracción LVI de la Constitución Política local, se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. Sin embargo, las competencias y organización del Tribunal, quedaron establecidas en base a la cita anterior, a las facultades de este H. Congreso, por lo que actualmente el referido Tribunal, tiene su fuente constitucional en un diverso que se encuentra reservado en el ámbito de competencia del Poder Legislativo, cuando por su propia naturaleza, debiera tener un apartado determinado como órgano al que nuestra Constitución le reconozca autonomía propia y específica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Derivado de lo anterior, puntualizan que, refuerza la propuesta, el hecho jurídico que se erigió como un tribunal dotado de autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias de carácter fiscal, contencioso administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las servidoras y los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Derivado de lo anterior, reiteran que, el 31 de mayo de 2017, esta LXIII Legislatura tuvo a bien expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, a través del Decreto LXIII-182, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo Extraordinario No. 10 de fecha 2 de junio de 2017, teniendo como objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del referido órgano jurisdiccional.

En ese mismo orden de ideas, indican que, actualmente, el Tribunal de Justicia Administrativa local pertenece al Sistema Estatal Anticorrupción, y ejerce sus funciones en Pleno y en Salas Unitarias de competencia mixta, presidida cada una por un Magistrado, por lo que es en el Título XI, que nuestra Constitución reconoce lo relativo al esquema del sistema estatal anticorrupción, que se propone reconocer la autonomía al Tribunal de Justicia Administrativa, estableciendo un artículo 153 Bis que basado en las facultades que hoy en día están reservadas para este Congreso, se otorguen a este órgano jurisdiccional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otro lado, explican que, la jurisdicción entendida como la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, debe ser ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes, a diferencia de las autoridades administrativas.

A continuación, exponen que haremos una breve explicación de las modificaciones que se proponen mediante esta acción legislativa, destacando los beneficios que se pretenden para fortalecer las acciones correspondientes, abordando la exposición de motivos en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

PRIMERO: Se propone la reforma al párrafo primero de la fracción LVI del artículo y la derogación de los párrafos segundo y tercero de la fracción LVI del artículo 58, de la Constitución Local, reservando la facultad exclusiva del Legislativo para promover la expedición de leyes en materia de justicia administrativa, para dar paso a la adición del artículo 153 Bis, en el que se trasladen las facultades competenciales y de organización al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, pues de su redacción actual, se establecen con claridad que se trata de facultades diseñadas para el funcionamiento de este Tribunal.

SEGUNDO: Con base en las consideraciones expuestas en el punto PRIMERO de estas propuestas, se propone la adición del artículo 153 Bis, pues como se ha señalado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas tiene su sustento constitucional en las facultades establecidas para el Congreso en el artículo 58, fracción LVI de la Constitución Local, así como en la organización del Sistema Estatal Anticorrupción, sin embargo carece de personalidad propia en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ámbito constitucional, por lo que al tratarse de un órgano autónomo, debe tener sustento jurídico desde el marco constitucional.

Derivado de lo expuesto, expresan que, la propuesta se basa principalmente en transferir parte del artículo 58, fracción LVI, para pasarse íntegramente a un nuevo artículo que vendrá a dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución General, específicamente en el artículo 116, fracción V, que establece en principio:

“Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.”

Por último, manifiestan que, se complementa el artículo con diversas disposiciones tanto como constitucionales como legales, para equiparar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas en lo que respecta a su organización interna, con otros de su misma categoría, como el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, el Tribunal Electoral de Tamaulipas, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y otros organismos autónomos reconocidos por nuestra Constitución.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Quienes integramos la presente Diputación Permanente, tenemos a bien declarar en sentido procedente la presente acción legislativa, bajo los siguientes argumentos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Como legisladoras y legisladores, tenemos la obligación de analizar, estudiar, y perfeccionar el marco normativo que rige al Estado.

Ahora bien, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, tiene por objeto reformar el primer párrafo de la fracción LVI del artículo 58; además adicionar un artículo 153 BIS; y derogar los párrafos segundo y tercero de la fracción LVI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas con la finalidad de reservar la facultad exclusiva del Legislativo para promover la expedición de leyes en materia de justicia administrativa, para dar paso a la adición del artículo 153 Bis, en el que se trasladen las facultades competenciales y de organización al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, pues de su redacción actual, se establecen con claridad que se trata de facultades diseñadas para el funcionamiento de este Tribunal.

Ahora bien aunado al párrafo anterior y donde se adiciona el artículo 153 Bis, es importante destacar que dicha adición se considera importante ya que como se ha señalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas tiene su sustento constitucional en las facultades establecidas para el Congreso en el artículo 58, fracción LVI de la Constitución Local, así como en la organización del Sistema Estatal Anticorrupción, sin embargo carece de personalidad propia en el ámbito constitucional, por lo que al tratarse de un órgano autónomo, debe tener sustento jurídico desde el marco constitucional.

Derivado de lo anterior la propuesta se basa principalmente en transferir parte del artículo 58, fracción LVI, para pasarse íntegramente a un nuevo artículo que vendrá a dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución General, específicamente en el artículo 116, fracción V, que establece en principio:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.”

Por último, se complementa el artículo con diversas disposiciones tanto como constitucionales como legales, para equiparar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas en lo que respecta a su organización interna, con otros de su misma categoría, como el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, el Tribunal Electoral de Tamaulipas, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y otros organismos autónomos reconocidos por nuestra Constitución.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN LVI DEL ARTÍCULO 58; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 153 BIS; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN LVI DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo de la fracción LVI del artículo 58; se adiciona un artículo 153 Bis; y se derogan los párrafos segundo y tercero de la fracción LVI del artículo 58, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 58.- Son...

I.- a la LV.-...

LVI.- Para expedir leyes en materia de impartición de justicia administrativa, así como instituir el Tribunal de Justicia Administrativa;

Se deroga.

Se deroga.

LVII.- a la LXIV.-...

ARTÍCULO 153 Bis. - El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, será un órgano dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, así como para establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal contará con personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, para garantizar su independencia presupuestal, contará anualmente con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, cuya asignación no podrá ser menor al autorizado para el año fiscal inmediato anterior, mismo que se ejercerá con autonomía, conforme a la Ley de Gasto Público y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal se integrará por tres salas unitarias de competencia mixta para conocer de las materias fiscal, contencioso-administrativa y para sancionar las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por hechos de corrupción en los términos que dispongan las leyes. Cada sala se integrará por un magistrado. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo ocho años.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE			
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA			
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDÓÑEZ SECRETARIO			
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL VOCAL			
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL			
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN LVI DEL ARTÍCULO 58; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 153 BIS; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN LVI DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.